



La consulta plantea, si al amparo del artículo 7.1 c) Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Se pueden comunicar a otros Colegios Profesionales los datos profesionales de sus colegiados.

El artículo 7 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999 tiene por finalidad clarificar el concepto de fuentes accesibles al público, contenido en el artículo 3 j) de la LOPD, que señala “son fuentes accesibles al público “Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”

Para poder considerar el listado de colegiados como fuentes accesibles al público se exige la concurrencia de determinados requisitos que se contemplan en el artículo 7.1 c) del Real Decreto 1720/2007 1 “(..)c) Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional.”

En consecuencia, no todos los ficheros que contengan los datos enumerados taxativamente en el artículo han de ser considerados fuentes accesibles al público, sino que para que dicha circunstancia pueda tener lugar, será indispensable que tales ficheros puedan ser libremente accesibles por cualquier persona, bien gratuitamente, bien mediante el abono de una contraprestación. Los ficheros que conteniendo los datos enumerados sean utilizados internamente por el Colegio Profesional o sean de acceso restringido, por ejemplo, a los propios colegiados, exclusivamente, no tendrán la condición de fuente accesible al público.



En este sentido, debe indicarse que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2001 recuerda que “Las fuentes accesibles al público son aquéllas a través de las cuales podemos conocer en bloque, es decir, no mediante consultas puntuales al Colegio Profesional correspondiente a cada colegiado, sino en su totalidad, en forma de listado, los pertenecientes a un determinado colectivo (...) por ser dicho conocimiento, íntegro, de carácter público”.

De este modo, será preciso que exista una divulgación previa del listado de colegiados, de forma que los mismos aparezcan en una publicación divulgada fuera del Colegio, aunque el número de sus destinatarios sea limitado, no cumpliéndose este requisito en caso de que no exista divulgación externa al Colegio, sino que el censo sea de uso interno o estrictamente limitado a los colegiados.

La existencia de dicha divulgación previa se plasma en el apartado segundo del artículo 7.2. señalando que “En todo caso, para que los supuestos enumerados en el apartado anterior puedan ser considerados fuentes accesibles al público, será preciso que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.”

En consecuencia, el listado previsto en la consulta sólo tendrá la consideración de fuentes accesibles al público cuando concurra las dos circunstancias señaladas;

- Que los datos objeto de cesión se redujeran a aquellos enumerados en el artículo 7.1 c).
- Que los mismos hubieran sido objeto de difusión pública mediante la publicación de un directorio de colegiado 7.2.

Por tanto si el listado cumple dichos requisitos podrá tener la consideración de fuentes accesibles al público, con las consiguientes posibilidades de tratar y ceder los datos sin el consentimiento de los afectados, según lo señalado en el artículo 6.2 y 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

Dado que en el supuesto de hecho planteado en la consulta desconocemos si el listado de los colegiados cumple con los requisitos expuestos, podemos concluir que de cumplirlos el listado tendrá la consideración de fuente accesible al público, pudiendo en consecuencia cederse los datos sin necesidad de recabar el consentimiento de los colegiados.

En todo caso, la utilización de los datos por parte de los Colegios Profesionales a los que se les comunique deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a



dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.